

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil quince(2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00250-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes **JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.110.680, **ARMANDO GUILLERMO MULFOR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.188.142, quien obra en nombre propio y representación de sus hijas menores **MARINELLA MULFORD OLIVERA** y **MARÍA FERNANDA MULFORD SANDOVAL**, **ANA MILENA OLIVERA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.865.059, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** entidades públicas representadas legalmente por su Ministro y Director de la Policía Nacional, respectivamente o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores **JORGE ARMANDO MULFORD OLIVERA Y OTROS**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de RAPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, para que se declare administrativamente responsable a las demandadas por las lesiones causadas al señor Jorge Armando Mulford Olivera en los hechos ocurridos en el Municipio de Since (Sucre), en las instalaciones del comando del mencionado municipio el día 18 de diciembre de 2012, por el fuerte impacto de la caída tras sufrir una fuerte descarga eléctrica recibida por las líneas de alta tensión, sitio donde se encuentra ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2015, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 24 de Febrero de 2015 (Fls. 207-210) dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 210 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2015, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera,

situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 24 de Febrero de 2015.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, para que se declare administrativamente responsable a las demandadas por las lesiones causadas al señor Jorge Armando Mulford Olivera en los hechos ocurridos en el Municipio de Since (Sucre), en las instalaciones del comando del mencionado municipio el día 18 de diciembre de 2012, por el fuerte impacto de la caída tras sufrir una fuerte descarga eléctrica recibida por las líneas de alta tensión, sitio donde se encuentra ubicados los tanques de almacenamiento de agua potable. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

4.-En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 2 de Julio de 2014, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 11 de Septiembre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- En cuanto al requisito procesal de estimación razonada de la cuantía, en lo que respecta a la competencia de los Jueces Administrativo en primera instancia en los procesos de reparación directa, el artículo 155, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2015, este despacho decidió inadmitir el presente medio de control por no encontrarse establecida de forma clara la estimación razonada de la cuantía, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de febrero de la presente anualidad subsano el yerro acaecido, y en lo que respecta los perjuicios materiales en lo que concierne al lucro cesante se estipulo de la siguiente manera:

1. Lucro Cesante Futuro: La suma de 462.000.000, la cual se deriva del estado de invalidez del accionante ya que su capacidad productiva y su nivel de ingresos se afectó en un 100%, y la suma estipulada fue de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales les adicionó el 25% sobre cada mesada correspondientes a las prestaciones sociales a que hubiera tenido lugar.
2. Lucro Cesante Consolidado: Pagar desde la fecha probable de terminación del servicio militar obligatorio del actor, y hasta la fecha

en que quede ejecutoriada la presente providencia, y la suma que arroje calculada con el salario mínimo, se le sume el 25% correspondientes a las prestaciones sociales a que hubiera tenido lugar, la cual estimo en 12 salarios mínimos legales mensuales, resultado arrojado por el valor de \$9.240.000.

En base a lo que antecede, este despacho en lo concernido a la competencia en razón a la cuantía en primera instancia del presente medio de control de reparación directa, solicitó al Contador Liquidador doctor Humberto Consuegra, hiciere un cálculo sobre el lucro cesante en lo que corresponde a la indemnización consolidada e indemnización futura, lo cual arrojó los siguientes resultados:

1. Indemnización Consolidada: \$17.521.709,46.
2. Indemnización Futura: \$127.132.447,5.

Total Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante: \$144.654.157.

La anterior operación realizada por el Contador Liquidador fue elaborada hasta el día 6 de marzo de la presente anualidad, y cabe aclarar que esta actuación desplegada por este despacho en lo que respecta hacer un cálculo sobre el lucro cesante dentro del proveído ateniéndonos a lo esbozado por el apoderado de los demandantes, ello no implica un prejuzgamiento, o que la sentencia vaya a tener un resultado favorable, es decir, lo que se hizo fue evidenciar el hecho de ser competentes para conocer del presente proceso en primera instancia, y evitar así más dilaciones o demoras en los procesos administrativo, decisión la cual va acorde al principio de eficacia y principio de celeridad contemplados en la Ley 1437 de 2011.

Se anexará al expediente la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante efectuados por el Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, el cual consta de dos folios.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, haber sido presentada en tiempo, y por ser competentes para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez